«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.586/1991, interpuesto por don José Arregui Gil, representado por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de fecha 30 de noviembre de 1990 y de 18 de octubre de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios derivados de la aplicación al recurrente de la disposición transitoria vigésimo octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de todos los pedimentos deducidos de la demanda rectora del presente proceso; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en su propios términos la referida sentencia.

Madrid, 13 de marzo de 1996.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## 8468

ORDEN de 21 de marzo de 1996 por la que se da públicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 1 de marzo de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/833/91, interpuesto por don Domingo Carlón Rodríguez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/833/91, interpuesto por don Domingo Carlón Rodríguez, contra la resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 22 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

\*Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Domingo Carlón Rodríguez contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre pago de costas.\*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de marzo de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 21 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## 8469

ORDEN de 21 de marzo de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de febrero de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencio-so-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.814/1992, interpuesto por doña Consuelo González Jubete.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.814/1992, interpuesto por la representación legal de doña Consuelo González Jubete, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 27 de septiembre de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

\*Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Consuelo González Jubete, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a Derecho, sin efectuar especial imposición de costas.\*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de febrero de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 21 de marzo de 1996.--P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## 8470

ORDEN de 21 de marzo de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de febrero de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencio-so-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/7.387/1992, interpuesto por doña María Angeles Zúñiga Páramo.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7.387/1992, interpuesto por la representación legal de doña María Angeles Zúñiga Páramo, contra la deaegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de septiembre de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Angeles Zúñiga Páramo, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a Derecho, sin efectuar especial imposición de costas.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de febrero de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 21 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## 8471

ORDEN de 21 de marzo de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 1 de marzo de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencio-so-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/794/1993, interpuesto por don Victorino Soler Romeo.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/794/1993, interpuesto por la representación legal de don Victorino Soler Romeo, contra la desestimación de la solicitud formulada por éste al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de septiembre de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Mario Puime Heuler, en nombre y representación de don Victorino Soler Romeo, contra la desestimación de la solicitud formulada por éste al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de